



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, y anexos de trámite de publicidad y escrito de tercero interesado, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/183/2022

PARTE ACTORA: EFRAÍN
VALENCIA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CANDELARIA LOXICHA,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **a) declara infundado** el agravio relacionado con la modificación en la fecha de la Asamblea General de elección del Ayuntamiento de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para celebrarse el

veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, porque se constata que es facultad del Consejo Municipal Electoral decidir la fecha para que la comunidad nombre a sus autoridades; **b) determina ineficaz** por genérico, el agravio relativo a la obstrucción al voto de la ciudadanía y; **c)** confirmar la nueva convocatoria emitida en lo que fue materia de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. CUESTIÓN PREVIA.....	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. ENCAUZAMIENTO.....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. TERCEROS INTERESADOS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	9
7.1. Planteamientos ante este Tribunal.....	9
7.2. Cuestiones a resolver.....	10
Hechos notorios para este Tribunal.....	10
7.3. Contexto general, calificación del conflicto y suplencia de la queja.....	11
7.4. Decisión.....	18
7.5. Justificación de la decisión.....	19
7.5.1. Marco Normativo.....	19
7.5.2. Es facultad del <i>Consejo Electoral</i> , decidir la fecha de elección..	24
7.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la obstrucción del voto de la ciudadanía por genérico.....	27
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	27
9. NOTIFICACIÓN.....	28
10. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Ayuntamiento

Candelaria Loxicha, Oaxaca



Consejo Electoral

Consejo Municipal Electoral
de Candelaria Loxicha

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Calificación de elección del Ayuntamiento. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, entraron en funciones las y los concejales del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022².

1.2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022³. El veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el referido dictamen, mediante el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

1.3. Convocatoria emitida por el Ayuntamiento. El cuatro de septiembre del presente año, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

1.4. Primer Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral. El veinticuatro de septiembre siguiente, el Consejo Electoral, emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

1.5. Primer Juicio Electoral. El dos de octubre, el Pleno del Tribunal al resolver el expediente identificado con las claves JNI/29/2022 y sus acumulados, determinó dejar sin efectos la

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Véase el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-79/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI792019.pdf>

³ De fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

convocatoria emitida por el *Ayuntamiento*, revocar los acuerdos primero y décimo segundo, numeral ocho, de la sesión de veinticuatro de septiembre, relativos a la reelección y separación del cargo con noventa días de anticipación, y en vía de consecuencia modificar su convocatoria.

1.6. Emisión de una segunda convocatoria. En atención a la sentencia dictada por este Tribunal, el *Consejo Electoral* en sesión de seis de octubre, derogó los acuerdos primero y décimo segundo numeral ocho de su sesión de veinticuatro de septiembre; y, además, por acuerdo de mayoría de sus integrantes, modificaron la fecha de registro de candidatos y la fecha para el nombramiento de sus autoridades municipales, emitiéndose una nueva convocatoria en la misma fecha.

1.7 Segundo Juicio Electoral. El pasado ocho de octubre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación.

1.8. Admisión y cierre. Con fecha trece de octubre la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción, y señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

2. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal que, a la fecha en que se declaró cerrada la instrucción, no se contaba con la constancia de publicidad, sin embargo, no resultaba necesario esperar a dicha documentación, al contarse con elementos suficientes para resolver, y advertirse que el presente asunto es de urgente resolución, dada la proximidad de las fechas preparativas de elección⁴. Sin embargo, vista la cuenta que antecede, glósese a los autos el trámite de publicidad respectivo.

⁴ Véase la Tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas⁵.

Entonces, si en el presente asunto, acude un ciudadano que se identifica como indígena del municipio de Candelaria Loxicha, Oaxaca, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales por la inobservancia a su sistema normativo interno, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

4. ENCAUZAMIENTO

La *Ley de Medios*, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas⁶.

El cual procede entre otros, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.⁷

Por lo tanto, si el promovente impugna actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁶ En términos del artículo 88.

⁷ Con fundamento en el inciso b) del artículo 89 de la Ley De Medios

los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía en que incurrió el promovente, no trae la improcedencia del medio de impugnación⁸, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es encauzar el medio de impugnación, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

5. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*, ya que el acto impugnado fue emitido el seis de este mes.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁹, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafas del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. Con independencia que el artículo 87 de la *Ley de Medios* otorgue legitimación para promover el Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, únicamente a representantes nombrados por la comunidad, personas que

⁸ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



hayan integrado la Asamblea General Comunitaria u órganos comunitarios de consulta, así como a las personas candidatas que hayan contendido en el proceso electoral comunitario.

En el caso en concreto, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quien promueve, lo anterior porque de autos se constata que el promovente fue inscrito como aspirante a candidato a Presidente Municipal, en virtud de la Convocatoria de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintidós.

Además, para este Tribunal, este requisito se satisface a partir de que el promovente se autoadscribe como ciudadano indígena de la comunidad de Candelaria Loxicha¹⁰, y a partir de esta autoadscripción, aduce la vulneración al principio de autodeterminación de su comunidad¹¹, lo cual, le otorga legitimación para controvertir los actos previos a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, pues cuenta con un interés difuso en la causa.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el promovente aduce que la emisión de la nueva convocatoria en que se señala como fecha de elección en el mes de noviembre, vulnera su sistema normativo interno, al establecerse en el dictamen que la elección se celebra entre los meses de septiembre y octubre y porque, además, establece que existe un impedimento para que la ciudadanía elija a sus representantes en la Asamblea General Comunitaria de elección.

¹⁰ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

¹¹ Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS

No se reconoce el carácter de terceros interesados

No se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Pedro Valencia Valencia, quien se identifica como Agente Municipal de Santa María Tepexipana, Enrique Pérez Jacinto, como Agente Municipal de Santiago Lagalera, ambos del municipio de Candelaria Loxicha, y Clemente Hilario Enríquez Pedro, lo anterior por no sustentar un derecho incompatible a las pretensiones de quien promueve, conforme se expone a continuación:

El artículo 86 inciso c) de la *Ley de Medios*, define al tercero interesado como, la comunidad a través de sus representantes o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad, con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sin embargo, dado que, de la lectura de su escrito, se advierte que los promoventes esencialmente aducen argumentos en la misma sintonía que el actor, no se evidencia que aduzcan un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Se reconoce el carácter de tercero interesado

Vista la cuenta que antecede, en donde consta que la autoridad responsable remitió el trámite de publicidad, y que dentro del mismo compareció Antonio Bustamante Mijangos, ciudadano indígena de la etnia Zapoteca, del Municipio de Candelaria Loxicha, quien adjuntó copia simple de su credencial para votar.

Con fundamento en el artículo 86 inciso c) de la Ley de Medios, dado que aduce tener como interés legítimo contrario al actor,



confirmar la legalidad de la nueva convocatoria emitida, exponiendo los argumentos y agravio que estimó pertinente. Se le reconoce el carácter con el que comparece.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamientos ante este Tribunal

El actor identifica en su escrito de demanda, que le causa agravio la convocatoria emitida el seis de octubre, en atención a que el pasado veinticuatro de septiembre ya se había emitido diversa en la que se había señalado como fecha de elección el veintitrés de octubre.

Y que al señalarse como nueva fecha de elección el veintisiete de noviembre, trastoca los sistemas normativos internos de su comunidad, ya que en el dictamen en el que se identificó el método de elección, se plasmó que ello ocurría en los meses de septiembre y octubre, y con ello viola su derecho de votar y ser votado

Además, que se trasgrede el derecho de la ciudadanía para que en la Asamblea General Comunitaria se elijan a sus representantes.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostuvo la legalidad de su acto, refiriendo que la modificación a la fecha de elección, se debió a propuesta de sus integrantes.

Ya que la sesión de seis de octubre, donde se emitió la convocatoria que hoy se combate, derivado de la sentencia, la mayoría de sus integrantes votaron cambiar la fecha de elección.

Encontrándose entre sus atribuciones expedir y en su caso modificar la convocatoria de elección, lo cual ocurrió, sin que se estableciera en el acta inconformidad alguna.

Finalmente, a quien se le reconoció el carácter de tercero interesado, esencialmente expuso, que el actor es omiso en manifestar que la nueva convocatoria, fue motivo del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JN/29/2022 y acumulados.

Debido a que, se debía tomar en consideración, que de no modificarse la fecha de elección, no daría tiempo suficiente para las campañas de los candidatos, lo que es costumbre en su comunidad, y que en su estima, no causa perjuicio, ni confusión, a la ciudadanía del *Ayuntamiento*, debido a que ésta nueva convocatoria ha sido suficientemente difundida.

7.2. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados, este Tribunal Electoral debe responder, en primer orden, si el *Consejo Electoral* cuenta con atribuciones para modificar la convocatoria de elección, si haber señalado como fecha de su elección en el mes de noviembre, trastoca sus sistemas normativos internos y, por otro lado, si se advierte la obstrucción a la ciudadanía para ejercer su derecho al voto en la próxima Asamblea General Comunitaria de Elección.

Hechos notorios para este Tribunal. Los hechos notorios no son objeto de prueba¹², y este Tribunal se encuentra en condiciones de invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes¹³.

En atención a ello, por considerarlo pertinente se citan como tales, información obtenida de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sirviendo de criterio orientador al respecto la tesis en materia común, con número de registro digital 2004949, de la décima época, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

¹² Con fundamento en lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios

¹³ En atención a lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Medios de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios.



Por último, también se invoca como tal, la sentencia y las copias certificadas de las convocatorias de elección de procesos anteriores que obran en los autos del expediente JN/29/2019 y sus acumulados de este índice, que este Tribunal conoció en atención a su resolución.

Estas últimas, de las que **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deduzca copias certificadas, para que obren en estos autos, ya que si bien, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, y las resoluciones que se emiten son definitivas, se tiene presente que las mismas pueden no ser terminales, por lo que su invocación requiere, como sustento, que se adjunten al expediente, debido a que, para los órganos revisores, no necesariamente podrían tener dicha calificación.¹⁴

7.3. Contexto general, calificación del conflicto y suplencia de la queja

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del *Ayuntamiento*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

¹⁴ Encuentra apoyo lo anterior la tesis de los tribunales Colegiados de Circuito, en materia común con número de registro digital 180347, de rubro **“HECHO NOTORIO INVOCADO POR UN ÓRGANO DE AMPARO NO TERMINAL. SI SE HACE CONSISTIR EN LAS CONSTANCIAS DE UN EXPEDIENTE ANTERIOR ANTE ÉL TRAMITADO, DEBE ADJUNTARLAS AL JUICIO OBJETO DE REVISIÓN.”**

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública¹⁵, que permiten conocer de mejor forma el contexto del *Ayuntamiento*.

Origen de los pueblos originarios habitantes de Pochutla y Huatulco. Entre los grandes reinos Zapotecas y Mixtecas, surgieron en la zona intermedia de la Costa del Estado, una serie de señoríos, particularmente en la región Pochutla – Huatulco, que adquirieron relevancia por su situación estratégica en el cruce de comercio entre el Valle de Oaxaca, la Costa y Centro América.

El punto de origen, según Amador, de la formación y posterior conquista de Huatulco y fundación de Pochutla fue:

“Los caciques de Amatlán, Miahuatlán y Coatlán pusieron a disposición de Biciagache tres mil guerreros que con mil quinientos de su cacicazgo hicieron un total de cuatro mil quinientos hombres con los cuales debían conquistar Huatulco y el territorio situado al Oeste. El 27 de Octubre, del año 731, salió Biciagache para la costa conduciendo al ejército invasor. Los chontales se habían hecho fuertes en esa zona; sin embargo, después de una feroz lucha, los zapotecas vencieron y como resultado de este triunfo, los zapotecas poblaron el Puerto con gente suya y desde entonces perteneció a sus dominios. La captura del Puerto de Huatulco puso a los zapotecas en posesión de los terrenos del Oeste, en donde fundaron pueblos con los nombres de Pochutla, Loxicha, Cozoaltepec etc. hasta confinar en el Reino de Tututepec.”

¹⁵ Véase plan de desarrollo 2008-2010 consultable en la página de Finanzas, https://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/012.pdf.

Informe del caso Región Loxicha de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consultable

en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2003_loxicha.pdf

Datos estadísticos consultables en <https://datamexico.org/es/profile/geo/candelaria-loxicha>

Diálogos e intersaberes, Interculturalidad y vida comunitaria, 2015, Ever Marcelino Canul Góngora (Coordinador), primera edición.

Dictámenes y acuerdos de calificación de elección de ese municipio disponibles en la página del IEEPCO



Ubicación. La región Loxicha se localiza en el distrito de Pochutla, al sur del Estado, colinda al norte con el distrito de Miahuatlán, al noreste con Yautepec, al sur con el océano pacífico, al este con Tehuantepec, y al oeste con el distrito de Juquila, esta región comprende los municipios de Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Bartolomé Loxicha y Santa Catarina Loxicha.

Dicha región en su mayoría se localizan comunidades rurales, con un alto grado de dispersión territorial, en una orografía accidentada, ya que su territorio es una de las regiones más intrincadas en la Sierra Madre del Sur.

La presencia de cacicazgos en la región, que se incrustaron en su pueblos y comunidades, desde aproximadamente la tercera década del siglo pasado, fue una de las razones, para que en los años setenta, algunas de sus poblaciones activaran su vida comunitaria, como un mecanismo de autodefensa ante arbitrariedades y abusos, explotación e incluso muertes.

El contexto de aquellos cacicazgos, fue un precursor, para que, dentro de la vida colectiva, generaran ciertos grados de organización, que culminaron en la constitución de organizaciones de pueblos Zapotecas.

Sin embargo, también ocasionó que aquella región protagonizara en el año de mil novecientos noventa y seis, dos ataques del autodeterminado Ejército Popular Revolucionario (EPR) en las localidades de “La Crucecita”, Huatulco, que tuvo como desenlace que por mucho tiempo (aproximadamente seis años), en la región hubiera una fuerte presencia de efectivos policiacos y militares, con distintas aprensiones realizadas en contra de los habitantes de las zonas.

La conjunción de estos factores en aquella región, a lado de los rezagos históricos, produjo el desplazamiento de su población, especialmente la masculina.

Por otro lado, el nombre del Municipio de Candelaria Loxicha significa *loho* “lugar de”, *xicha* “piñas”, lugar de piñas, le antecede la palabra Candelaria, en honor a la patrona de su pueblo que es la Virgen de la Candelaria, pero se cuenta que en principio se le nombró el lugar de las mariposas.

El *Ayuntamiento* limita al norte con el Municipio de San Mateo Río Hondo, y San Pedro el Alto, al sur con Santa María Tonameca y San Pedro Pochutla, al oeste con San Agustín Loxicha y Santo Domingo Morelos, al Este con Pluma Hidalgo y San Pedro Pochutla, su distancia a la capital es de doscientos nueve kilómetros.



Forma de gobierno. El *Ayuntamiento* es uno de los cuatrocientos diecisiete municipios del Estado que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, compuesto de cinco agencias municipales, una agencia de policía, y trece núcleos rurales, con una población total de once mil ciento sesenta y seis habitantes, con una predominancia de hablantes de lengua zapoteca de 56.1%.

Su sistema de cargos, se compone de cívicos y religiosos, no existe un escalafón identificado, sin embargo, la ciudadanía al



momento de ser electa, se toma en cuenta los que hayan ocupado previamente.

No se cuentan con datos exactos de la participación de las mujeres en su elección, sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho de votar y ser votadas.

En el año dos mil uno, por primera vez resultaron electas en la Regiduría de Salud; en el año dos mil dieciséis, fueron electas como regidora de Salud propietaria y suplente; en la última elección, resultaron electas cuatro mujeres, como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Ecología.

Renuevan a sus autoridades municipales cada tres años, en diez cargos, propietarios y suplentes, Presidencia, Sindicatura, Regidurías de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Vialidad y Transporte, Ecología, Asuntos Indígenas y Protección Civil.

Procedimiento de elección La comunidad elige a sus representantes en Jornada Electoral, las candidaturas surgen en planillas previamente registradas, que son identificadas con un color, los asambleístas emiten su voto mediante boletas depositadas en las urnas, las que se instalan en el auditorio municipal de la cabecera que lleva el mismo nombre del *Ayuntamiento*.

Al término de la jornada, los responsables de cada casilla, levantan el acta correspondiente, en la que se asientan los resultados de la votación y trasladan el paquete electoral y las actas originales al seno del Consejo Municipal Electoral para su cómputo final.

Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y en ella la firman los integrantes del Consejo Electoral, los representantes de las planillas y la ciudadanía participante, la presidencia y secretaría del Consejo Electoral, remite la documentación a la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Indígenas, para la calificación correspondiente.

En la jornada electoral del año dos mil diecinueve participaron 4´228 votantes; en la del año dos mil dieciséis participaron 4´363 votantes, y en la de dos mil trece, participaron 4´151 votantes.

Previo a la elección integrantes del cabildo realizan reuniones de trabajo con la finalidad de determinar puntos del proceso de elección, y definir la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral.

Dicho Consejo, quien, a solicitud de las autoridades municipales, la presidencia y secretaría se encuentran a cargo del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encarga de llevar el proceso de elección, definiendo lugar, hora, método de elección, requisitos para votar y ser votado, así como realizar el registro de los candidatos.

Rezago social Su tasa de analfabetismo es de un 20.9% (veinte punto nueve por ciento), del total de la población analfabeta corresponde un 34.2% (treinta y cuatro punto dos por ciento) a hombre y un 65.8% (sesenta y cinco punto ocho por ciento) a mujeres; sólo el 3.11% (tres punto once por ciento) de sus viviendas cuentan con acceso a internet, 6.83% (seis punto ochenta y tres por ciento), tiene computadora en sus viviendas, y el 71.6% (setenta y uno punto seis por ciento) disponen de celular.

Suplencia de la queja. Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al



ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes¹⁶

Calificación del conflicto. Dado que el Tribunal Electoral¹⁷, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁷ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.

c) Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Concluyendo que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter intracomunitario, ya que, se trata de posibles restricciones provocadas por órganos comunitarios, que en términos de la parte actora, trastoca el derecho de autodeterminación de la comunidad.

7.4. Decisión

Son **infundadas** las alegaciones reclamadas por el promovente, debido a que si bien en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022 se identificó que la elección ocurre entre los meses de septiembre y octubre, lo cierto es que: corresponde al *Consejo Electoral* determinar la fecha de elección, además, dicha modificación no es sustancial en cuanto a su método, ya que se constata que, en elecciones previas, de la Asamblea electiva tuvo lugar en noviembre y diciembre, en cada caso¹⁸, por otro lado, son **ineficaces por genéricos** los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del voto de la ciudadanía en la Asamblea General Comunitaria de elección, pues el actor, no realiza argumentos frontales, ni ofrece circunstancias o motivos de su agravio, como para que este Tribunal pueda realizar la ponderación del pretendido derecho afectado.

En vía de consecuencia, en lo que fue materia de impugnación se confirma la convocatoria emitida por el *Consejo Electoral* el seis de octubre.

¹⁸ Véase dictámenes que identifican los métodos de elección de dos mil trece y dos mil dieciséis.



7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Marco Normativo

- Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. Se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad y libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones local*.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

¹⁹ Con posterioridad, *Ley de Instituciones*.



Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

- **Perspectiva intercultural**

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales²⁰.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio²¹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y**

²⁰ Artículo 4, numeral 3.

²¹ Artículo 8.

tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos²².

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**²³.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²⁴.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²² Artículo 33.

²³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁴ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



Federación²⁵ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*²⁶.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁵ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

²⁶ Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

²⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

7.5.2. Es facultad del *Consejo Electoral*, decidir la fecha de elección

Es un hecho notorio la emisión del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022²⁸, por el que se identifica su método de elección del *Ayuntamiento*, y en el mismo se describe que es el *Consejo Electoral* quien se encarga de llevar el proceso de elección, quien mediante sesiones define, entre otras cosas, la fecha, lugar, hora y método de elección de las Autoridades Municipales.

Lo mismo se desprende de la lectura del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-174/2018²⁹, donde también describe que el citado Consejo quien define la fecha de elección.

Facultad que se corrobora con la emisión de la convocatoria para elegir a las autoridades municipales del *Ayuntamiento* que se emitió en el año dos mil diecinueve, para las que fungirían en el periodo 2020-2022.³⁰

La convocatoria de elección ordinaria dos mil dieciséis para las autoridades que fungirían en el periodo 2017-2019³¹ ; y la del año dos mil trece, para las autoridades que fungieron en el periodo 2014-2016³².

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios. Con las que se acredita, que es el *Consejo Electoral*, quien, como actos preparatorios de la elección, define, la fecha, lugar, hora y método de elección de las Autoridades Municipales.

²⁸ Visible en la página electrónica del IEEPCO en la dirección https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//324_CANDELARIA_LOXICH_A.pdf

²⁹ El que se cita como hecho notorio y puede ser consultado en la página electrónica del IEEPCO en la dirección <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-174.pdf>

³⁰ Foja 96, tomo 1, JNI/29/2022 y sus acumulados. En adelante las referencias que se hagan a número de fojas se referirán al tomo uno del expediente JNI/29/2022 y sus acumulados.

³¹ Foja 72 Ibidem

³² Foja 48 Ibidem



De ahí que la determinación adoptada, por la mayoría de integrantes del Consejo, en sesión de seis de octubre, y la publicación de la nueva convocatoria de la misma fecha, que ahora se controvierte, se encuentra dentro de las facultades previamente establecidas para ese órgano, por ello su emisión cuenta con legitimidad.

Establecer que la elección suceda en el mes de noviembre no vulnera sus sistemas normativos internos.

Como se corrobora de las documentales a que se ha hecho referencia, se desprende que el nombramiento de las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, en el año dos mil trece, sucedió en el mes de diciembre, para las elecciones de dos mil dieciséis, sucedió en el mes de noviembre, tal como había sido establecido en el dictamen emitido en el año dos mil quince³³.

Por ello puede afirmarse, que contrario a lo alegado por el recurrente, no es contrario al sistema normativo interno de su comunidad, que la elección se celebre únicamente en los meses de septiembre y octubre.

Además, no debe dejar de atenderse que la sesión del Consejo Electoral llevada a cabo el seis de octubre, sucedió en un contexto de cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal al resolverse el expediente JNI/29/2022 y sus acumulados, por lo que se trata de un hecho no ordinario, que implicó a los integrantes del *Consejo Electoral* plantear diversas modificaciones a su convocatoria.

Por otro lado, la modificación realizada por el *Consejo Electoral*, en cuanto a celebrarse la elección en el mes de noviembre, no es sustancial, ya que es cierto que la elección inmediata anterior

³³ Véase Dictamen que emite la DESNI, por el que identifica el método de elección del Ayuntamiento, fechado el siete de octubre de dos mil quince. Visible en la página electrónica del IEEPCO, en el siguiente enlace https://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/CANDELARIA%20LOXICHA.pdf

sucedió en el mes de septiembre y que el dictamen apunta a que ésta tendrá lugar en los meses de septiembre a octubre.

Sin embargo, ello, no implica una afectación al sistema normativo interno, pues independientemente a las razones que llevaron a la mayoría de integrantes para proponer nueva fecha, lo que no fue controvertido, las determinaciones que emite el *Consejo Electoral*, como máxima autoridad reconocida al interior de la comunidad encargada para la preparación y desarrollo de la elección, es quien establece las reglas de los comicios.

Por ello, la modificación realizada, no se califica como sustancial al proceso electivo previamente establecido, y por ende no puede traducirse a una afectación a los principios de certeza y equidad en la contienda, porque únicamente atiende a la fecha de celebración, más no al método o restricciones que la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, haya establecido.

Lo cierto es que, dicho dictamen, además de ser un instrumento orientador, fue elaborado por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral, tomando en cuenta los anteriores procesos electivos de la comunidad, toda vez que la autoridad municipal fue omisa en remitir la información respectiva.

Además, el mismo no es de carácter vinculante, ya que los dictámenes, y proyectos de resolución que emiten las autoridades administrativas, cuando no sean terminales por si mismos, se tratan de actos preparatorios no definitivos

Por ello, si el promovente considera que la responsable, con su actuar violenta el sistema normativo interno, es claro que no le asiste la razón, pues como se evidenció, acorde a sus anteriores procesos electorales, la elección no se limita a los meses de septiembre y octubre.

Porque conforme al método de elección *del Ayuntamiento* no existe una fecha cierta de elección, -a saber, entre los meses de



septiembre, octubre, noviembre y diciembre- por tanto, en este proceso electivo no existía una fecha única válida a la cual debiera ceñirse el *Consejo Electoral*.

7.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la obstrucción del voto de la ciudadanía por genérico.

Por otro lado, el actor sostiene que el *Consejo Electoral* trasgrede el derecho de la ciudadanía al impedir el voto en la Asamblea General Comunitaria de elección, sin embargo, en el escrito de demanda sólo se limita en señalar dicho agravio de manera genérica, sin aportar más datos que puedan conducir a esta autoridad a analizar la trasgresión reclamada.

Si bien, en este tipo de juicios opera la suplencia de la deficiencia de la queja, aun en ausencia total de agravios, de una lectura del escrito de demanda, así como del análisis de las constancias de autos no se advierte el motivo de la supuesta obstrucción.

Por el contrario, se constata que el *Consejo Electoral*, con el fin de que las planillas contendientes tuvieran el tiempo suficiente para promocionar sus propuestas, por mayoría de votos estableció el diferimiento de la fecha de la elección a un mes en el que, ya en otras ocasiones, se habría llevado a cabo la elección de aquel Ayuntamiento.

De suerte que la simple modificación en la fecha de elección no podría conducir a establecer la supuesta obstrucción, ni se advierte algún otro motivo por el que se pueda obstruir la votación de la ciudadanía, por tanto, los argumentos del actor devienen genéricos, y en razón de ello, ineficaces para controvertir el acto impugnado.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1. En lo que fue materia de impugnación, se confirma la convocatoria emitida por el Consejo Electoral el seis de octubre.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, a quienes comparecieron ostentándose como terceros interesados en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos y por oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial, así como al Instituto Electoral, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado **cuarto** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral el seis de octubre.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁴, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁵, quien autoriza y da fe.

³⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.